

Dictamen Núm. 145/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de julio de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 16 de julio de 2025 -registrada de entrada el día 23 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de primera modificación del Decreto 63/2018, de 10 de octubre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se recogen los presupuestos normativos de la regulación que aborda. En primer lugar, se menciona que el artículo 6, apartado 5, de La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación establece que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la citada ley,

del que formarán parte los aspectos básicos del currículo establecidos en el mismo artículo.

A continuación, alude al Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas del nivel básico a efectos de certificación, se establece el currículo básico de los niveles Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 de las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y se establecen las equivalencias entre las Enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas en diversos planes de estudios y las de este real decreto (en adelante RD 1041/2017, de 22 de diciembre). De acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 4 y 5, se aprobó en el ámbito del Principado de Asturias el Decreto 63/2018, de 10 de octubre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias.

Por otra parte, recuerda que la Ley 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, dispone en su artículo 1 que "El bable/asturiano, como lengua tradicional de Asturias, gozará de protección". Y en el artículo 11, apartado b) señala que "El Principado de Asturias establecerá las titulaciones y certificaciones que acrediten el conocimiento del bable/asturiano". En desarrollo del mandato anterior, se dictó el Decreto 47/2009, de 21 de junio, por el que se establecen los niveles de competencia en el uso de la lengua asturiana y se regula la prueba de certificación correspondiente a dichos niveles adaptados al Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas.

También se menciona que la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias de 5 de noviembre de 1992, ratificada por España el 2 de febrero de 2001, establece en su artículo 7.1, letra f) "que los Estados signatarios basarán su política, su legislación y su práctica en materia de lenguas regionales o minoritarias, entre otros objetivos, en la provisión de formas y medios adecuados para la enseñanza y el estudio de las lenguas regionales o minoritarias en todos los niveles".

La finalidad de la modificación es “profundizar en la promoción y uso de la lengua asturiana y facilitar a la ciudadanía el acceso a las titulaciones y certificaciones que acrediten el conocimiento de dicha lengua”, mediante la implementación de la enseñanza de la lengua asturiana en centros docentes autorizados, como lo son las escuelas oficiales de idiomas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. No obstante, se advierte que, “en el caso del gallego-asturiano o eonaviego se impartirá cuando, en un futuro, se haya completado la normativa que permita disponer de esos niveles de conocimiento”.

Indica que el proyecto “respeto los derechos y libertades fundamentales y la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres” de conformidad con el artículo 23 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Advierte, asimismo, el preámbulo que la norma se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Refiere que, a lo largo del procedimiento de elaboración, el proyecto ha sido sometido a consulta, a publicación (según lo prevenido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés), al trámite de audiencia y a informe del Consejo Escolar del Principado de Asturias.

Finalmente, se indica que ha sido declarada la urgencia en la tramitación de la disposición, fijándose la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto consta de un artículo único y dos disposiciones finales.

El artículo único, titulado “Modificación del Decreto 63/2018, de 10 de octubre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas

de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias”, contiene cuatro apartados.

El apartado uno añade un párrafo al apartado 1 del artículo 1 -“Objeto y ámbito de aplicación”-, el dos modifica las letras b) y c) del apartado 4 del artículo 4 -“Acceso a las enseñanzas de idiomas”-, el tres añade un inciso final al artículo 6 -“Currículo”- y el cuatro añade un apartado 5 al artículo 14 -“Características y efectos de los certificados”-.

La disposición final primera se refiere a la “Autorización de la oferta e implantación de las enseñanzas” y la disposición final segunda establece que la norma en elaboración entrará en vigor “el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias”.

2. Contenido del expediente

Mediante Resolución de la Consejera de Educación de 3 de marzo de 2025, y a propuesta del Director General de Inclusión Educativa y Ordenación, se acuerda iniciar el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general, ordenar la tramitación de urgencia y “disponer la sustanciación del trámite de consulta pública durante un plazo de 15 días naturales”. Se explicita que la urgencia viene motivada por la existencia de “razones de interés público suficientes para aplicarse este precepto, dada la necesidad de que esta normativa esté en vigor en el marco temporal más próximo” y, en todo caso, “antes del mes de mayo de 2025, para que las Escuelas Oficiales de Idiomas del Principado de Asturias puedan ofertar la enseñanza del asturiano en el año académico 2025/2026”.

Según consta en el informe emitido por la Jefa del Servicio de Participación y Atención Ciudadana, el proyecto fue sometido a consulta pública previa en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias entre los días 8 y 22 de marzo de 2025, sin que se hayan recibido comentarios.

El 19 de marzo de 2025 el Jefe de Servicio de Ordenación Académica y Evaluación Educativa y el Director General de Inclusión Educativa y Ordenación elaboran la correspondiente memoria justificativa. Asimismo, con fecha 21 de marzo de 2025, los mismos responsables emiten los informes de impacto de la norma proyectada en materia de género, en la familia, en la infancia y adolescencia, con un resultado “positivo”, y en materia de garantía de unidad de mercado, concluyendo que la modificación propuesta tiene un impacto nulo en la unidad de mercado nacional. Igualmente, suscriben la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

A continuación, obra incorporado al expediente una memoria económica elaborada el 25 de abril de 2024 por el Director General de Inclusión Educativa y Ordenación, concluyendo que la aprobación de la disposición “supone incremento de coste en el capítulo 1, gastos de personal, de los centros docentes públicos respecto a lo previsto para la aprobación del Decreto 63/2018, de 10 de octubre, en la memoria económica de 11 de abril de 2018./ No obstante, este incremento de coste está previsto y se ha incorporado el crédito necesario y suficiente en la Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 2025 y existe previsión para incorporarlo en presupuestos sucesivos”. Se adjuntan copias de los informes solicitados para la elaboración de esta memoria: a) Informe del Servicio de Plantillas, Costes de Personal y Relaciones Laborales, de fecha 23 de abril de 2025, en el que se detalla con precisión el incremento de costes de personal que supone la implantación de la medida prevista en los centros docentes públicos de titularidad de la Consejería de Educación y concluye indicando que, en el informe de personal de la correspondiente Ley de Presupuestos de 2025, se ha consignado que existe crédito adecuado y suficiente para llevar a cabo la modificación que se propone, suponiendo la cobertura de dos medias jornadas por funcionario interino, siempre que se limite la oferta a, como mucho, dos escuelas oficiales de idiomas (dos grupos en cada una de ellas) o a una escuela, como máximo, de 5 grupos, en cumplimiento de los criterios de suficiencia presupuestaria y de disponibilidad

recogidos en la disposición final primera de la propuesta que se informa. b) Informe de la Dirección General de Centros, Red 0-3 años y Enseñanzas Profesionales, de 22 de abril de 2025, concluyendo que la aprobación de la modificación propuesta “no tiene ninguna implicación económica sobre el gasto asociado al concierto educativo, dado que en el Principado de Asturias no hay suscrito concierto para estas enseñanzas”, de modo que “no supone coste adicional en lo que respecta a la gestión competencia de la Dirección General de Centros, Red 0-3 años y Enseñanzas Profesionales”.

Obra en el expediente, a continuación, un primer borrador de la norma en elaboración y el anuncio de sometimiento del proyecto de Decreto a información pública -insertado en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 12 de enero de 2025- en el que se indica que cuantas “alegaciones se estimen convenientes pueden ser presentadas (...) en el plazo de diez días hábiles”.

Mediante oficio de 16 de mayo de 2025, se somete el texto en elaboración al trámite de audiencia de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios, del Sindicato Unitario Autónomo de Trabajadores de la Enseñanza, de la Asociación Nacional de Profesionales de la Enseñanza Sindicato Independiente, de la Unión General de Trabajadores Servicios Públicos y de la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras por un plazo de cinco días hábiles.

El 20 de mayo de 2025, el Director General de Empleo Público considera la propuesta, señalando que, “atendiendo a la información suministrada en el texto de la propuesta y en la memoria económica, se informa favorablemente la misma, en lo que a los créditos de capítulo I ‘Gastos de Personal’ se refiere”.

El Servicio de Plantillas, Costes de Personal y Relaciones Laborales emite una memoria económica complementaria el 26 de mayo de 2025, en clarificación del informe suscrito con anterioridad, indicando que “en el caso de Educación, el número de puestos del anexo de personal recoge los puestos equivalentes (computando las medias jornadas como 0,5) para establecer un cupo máximo de profesorado año tras año, y todo ello considerando que las necesidades cambian cada curso escolar, es decir, en el mes de septiembre. No es equivalente a una

(relación de puestos de trabajo), se trata de un `cupo` e incluye tanto los puestos de plantilla que cada curso aprueba el Consejo de Gobierno (estos siempre a jornada completa) que responden a necesidades estructurales, como a los nombramientos temporales que permitan cubrir las necesidades no estructurales de los centros educativos y que pueden generar jornadas completas o parciales". Concluye que, "en la valoración que se hizo, se estimaron dos medias jornadas, no una jornada completa, aunque en el anexo de personal se refleje una por las razones expuestas y el crédito autorizado responde a dicha valoración".

La Directora General de Presupuestos y Finanzas emite informe el 2 de junio de 2025, en el que se recoge el contenido de los informes emitidos por el centro gestor y por la Dirección General de Empleo Público. Concluye que "la aprobación de la propuesta de primera modificación del Decreto 63/2018 supone un incremento de los costes de personal que, en cómputo anual, se estima en al menos 69.448,55 euros, cuantía que se verá incrementada como consecuencia de los incrementos retributivos que resulten de aplicación. Así, se generarán unos gastos corrientes de naturaleza estructural y, por tanto, consolidables en el tiempo./ La repercusión presupuestaria de la propuesta debe contextualizarse en el marco presupuestario general de la Consejería de Educación, descrito en otros informes, con un elevado incremento del gasto para próximos ejercicios tanto en gastos de inversión como en gastos corrientes, todo ello en un escenario presupuestario que está condicionado, para próximos ejercicios, por la reactivación de las reglas fiscales". Por otro lado, señala que "la inexistencia a esta fecha de escenarios presupuestarios aprobados y vigentes, en los que se identifiquen las partidas de gasto y proyectos concretos que configurarán los presupuestos futuros, impide a este órgano valorar la incidencia de esta propuesta en los escenarios agregados". Finalmente, entiende que "corresponde al Consejo de Gobierno priorizar unos gastos frente a otros con el fin de garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas".

En sesión celebrada el 9 de junio de 2025, el Consejo Escolar del Principado de Asturias informa favorablemente el proyecto de Decreto por mayoría del Pleno, formulando varias observaciones a la propuesta.

El 19 de junio de 2025, el Jefe de Servicio y el Director General de Inclusión Educativa y Ordenación analizan las indicaciones formuladas por el Consejo Escolar, cuya asunción da lugar a una nueva versión de la disposición.

Remitido el texto de la norma en elaboración a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, únicamente plantea observaciones la Consejería de Cultura, Política Llingüística y Deporte.

El 7 de julio de 2025, el órgano gestor examina las aportaciones realizadas por esa Consejería y su integración da lugar a un tercer borrador del proyecto de Decreto.

En la misma fecha, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora, tras examinar el nuevo borrador, informa favorablemente el mismo, estimando que se ajusta a derecho, en cuanto al procedimiento seguido y el contenido de la regulación.

Finalmente, el texto es informado favorablemente por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as en la reunión celebrada el 9 de julio de 2025, según se hace constar en la certificación emitida ese mismo día por la Secretaria de la citada Comisión.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de julio de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de primera modificación del Decreto 63/2018, de 10 de octubre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto de primera modificación del Decreto 63/2018, de 10 de octubre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la petición de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, ya citada, establece que, "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles". Justificada esa urgencia en el oficio remitido, el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento establecido al efecto y dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55- y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la

Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el *Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias*, proyectado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

La tramitación del proyecto del Decreto, objeto de análisis, se inicia mediante Resolución de la Consejera de Educación de 3 de marzo de 2025, a propuesta de la Dirección General de Inclusión Educativa y Ordenación.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económicas, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la *Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general*, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992, junto con los sucesivos borradores de la norma. Asimismo, se han librado las evaluaciones de impacto en materia de género (en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género), en la infancia y adolescencia (artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas) y en garantía de la unidad de mercado (artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado). No obstante, no se incorpora el informe de impacto demográfico, previsto con carácter preceptivo en el artículo 8 de la Ley del Principado de Asturias 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico, y estructurado por Resolución de 9 de julio de 2025, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, por la que se aprueban las directrices, criterios, instrucciones y metodología para la

elaboración del informe de impacto demográfico en los proyectos de ley, decretos y planes estratégicos sectoriales que sean tramitados por la Administración del Principado de Asturias. Ahora bien, la mencionada Resolución, publicada en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* núm. 136 de 16 de julio de 2025, surte efectos “desde el día siguiente al de su publicación”, por lo que no resulta aquí exigible el referido informe.

El proyecto ha sido objeto del trámite de consulta pública previa, conforme a lo establecido en el artículo 133.1 de la LPAC, se ha sometido al trámite de información pública, se ha dado audiencia a los interesados -sin que se hayan formulado alegaciones- y se ha recabado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de decreto, a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

Sin embargo, en relación con el cumplimiento de la normativa presupuestaria, debemos recordar que, de acuerdo con el artículo 38.1 del texto refundido del Régimen Económico y Presupuestario, las propuestas de disposición de carácter general que se tramiten “no podrán comportar crecimiento del gasto público presupuestado, salvo que, al mismo tiempo, se propongan los recursos adicionales necesarios”. El informe de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas de 2 de junio de 2025, además de incluir una estimación del incremento de gastos de personal, que, como indica, se consolidarán en el tiempo, señala que la medida se introduce en un contexto presupuestario marcado por “un elevado incremento del gasto para próximos ejercicios tanto en gastos de inversión como gastos corrientes” en el ámbito de la Consejería de Educación. Asimismo, indica que, al no estar establecidos “escenarios presupuestarios” que adelanten de algún modo la forma en que se configurarían los presupuestos venideros, no es posible efectuar una valoración de la incidencia de la propuesta en los “escenarios agregados”. Así las cosas, del informe no cabe deducir una posición contraria a la tramitación del proyecto por

motivos presupuestarios, debiendo entender que existe suficiente disponibilidad de crédito para aplicarlo y que, en este sentido, se ha respetado lo dispuesto por la normativa, antes citada, en relación con una eventual afectación de los presupuestos de gastos. Ahora bien, en estos contextos, sí resultaría conveniente que la Dirección General de Presupuestos y Finanzas pudiera ofrecer, al propio Consejo de Gobierno, como órgano competente para aprobar la disposición proyectada, un análisis de sostenibilidad presupuestaria a largo plazo, de modo que puedan ponderarse adecuadamente los efectos que la disposición proyectada vaya a surtir en un horizonte temporal más amplio.

También se ha sometido al informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.b) del Decreto 62/1997, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 9/1996, de 27 de diciembre, reguladora del Consejo Escolar del Principado de Asturias, siendo favorable por mayoría del Pleno y con diversas observaciones formales y materiales.

Obra en el expediente un informe en el que se valoran las alegaciones formuladas por dicho organismo, proponiéndose la estimación de algunas de ellas y justificándose el rechazo de las demás.

Consta, asimismo, la remisión del proyecto de Decreto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, así como el informe elaborado por el Director General de Inclusión Educativa y Ordenación, valorando las aportaciones recibidas.

Por otra parte, se ha emitido informe favorable, tanto por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora -sobre la tramitación del proyecto- como por la Comisión de Secretarios/as Generales Técnicos/as.

El proyecto de Decreto sometido a consulta no figura incluido en el *Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para 2025*, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de febrero de 2025, ni en sus sucesivas modificaciones. Al respecto, debemos recordar que la planificación prevista por la Administración autonómica no deriva de una obligación legal tras

la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica. No obstante, en aras de asegurar una buena técnica regulatoria, resulta conveniente incluir en la planificación normativa las necesidades sobrevenidas que se aprecien -tal como viene realizando la Administración autonómica-.

Consta publicado en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias el expediente de elaboración de la disposición sometida a dictamen, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de Transparencia, Buen Gobierno y Grupos de Interés.

Visto lo anterior, debemos señalar que la tramitación de la norma, cuya aprobación se pretende, resulta acorde, en lo esencial, con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias. Se observa, no obstante, que el estudio acerca de los costes y beneficios que ha de deparar la nueva disposición, al que se refiere el artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, debe inferirse del contenido de las memorias económicas, explicitándose en estas últimas las repercusiones presupuestarias que han de tomarse en consideración.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El artículo 149.1.30.^a de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, el artículo 6 bis, apartado 1.e) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), dispone que corresponde al Gobierno “El diseño del currículo básico, en relación

con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica”. El artículo 3, apartado 6 de la LOE considera las enseñanzas de idiomas como enseñanzas de régimen especial, a cuya regulación específica -organización, escuelas oficiales de idiomas, certificados y correspondencia con otras enseñanzas- se dedican los artículos 59 a 62. Asimismo, y a los efectos que aquí interesa, el artículo 60, apartado 2 de la citada Ley dispone que “Las escuelas oficiales de idiomas fomentarán especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, de las lenguas cooficiales existentes en España y del español como lengua extranjera. Asimismo, se facilitará el estudio de otras lenguas que por razones culturales, sociales o económicas presenten un interés especial”.

Al amparo de esa habilitación, y en desarrollo de dicha normativa, el Gobierno procedió a fijar los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial mediante Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre. La aprobación del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, supuso la derogación de esta disposición, de manera que, el mencionado Real Decreto, vigente desde el 24 de diciembre de 2017, se ocupa de regular las exigencias mínimas del nivel básico, a efectos de certificación, y de establecer el currículo básico de los niveles intermedio (B1 y B2) y avanzado (C1 y C2) de las enseñanzas de idiomas y las equivalencias entre las enseñanzas de idiomas de régimen especial -reguladas en diversos planes de estudios- y las de este real decreto. Al igual que su predecesora, la disposición final segunda del Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, pone de relieve el carácter básico de esta norma -a excepción de su artículo 6.5-, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución.

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de su Estatuto de Autonomía, “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados,

modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen”, sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

El desarrollo normativo efectuado por el Principado de Asturias en el tema que nos ocupa está actualmente constituido, en primer lugar, por el Decreto 63/2018, de 10 de octubre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias, cuya modificación constituye el objeto de la propuesta sometida a consulta, con la finalidad de implementar la enseñanza de la lengua asturiana y de gallego-asturiano o eonaviego en las escuelas oficiales de idiomas.

De otro lado, cabe recordar que el artículo 3.3 de la Constitución Española, señala que la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. A tales efectos, ostenta nuestra Comunidad Autónoma, en los términos de lo dispuesto en el artículo 10.1.21 del Estatuto de Autonomía, “competencia exclusiva”, entre otras, en materia de “Fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias” y el artículo 4.2 del mismo Estatuto determina que una “Ley del Principado de Asturias regulará la protección, uso y promoción del bable”.

Finalmente, en desarrollo de las previsiones estatutarias, se aprobó la Ley del Principado de Asturias 1/1998, de 23 de marzo, de uso y promoción del bable/asturiano, cuyo artículo 1 establece que “El bable/asturiano, como lengua tradicional de Asturias, gozará de protección” y “el Principado de Asturias promoverá su uso, difusión y enseñanza”. Por otra parte, el artículo 4 de la citada Ley recoge la protección al eonaviego, bajo la denominación de gallego-asturiano. Y el artículo 11 determina, en su apartado b), que “El Principado de Asturias establecerá” las “Titulaciones y certificaciones que acrediten el conocimiento del bable/asturiano”. En desarrollo del mandato anterior, se dictó el Decreto 47/2019, de 21 de junio, por el que se establecen los niveles de

competencia en el uso de la lengua asturiana y se regula la prueba de certificación correspondiente a dichos niveles adaptados al Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas.

A la vista de lo hasta aquí expuesto, consideramos que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria, objeto de este dictamen y, asimismo, que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

No consideramos necesario realizar observación alguna ni al ámbito material de la norma -dado que la Comunidad Autónoma resulta competente para aprobar el proyecto que se propone- ni a la técnica normativa, que juzgamos correcta.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Sobre el título.

En este apartado, el Consejo Consultivo no estima necesario formular observaciones de carácter singular.

II. Sobre el preámbulo.

En línea con lo razonado, al considerar la base jurídica y rango de la norma, el preámbulo ha de reconocer la diversidad de fundamentos legales de la regulación que aborda, para lo que conviene encabezar el texto expositivo con la referencia a los títulos competenciales estatutarios (artículos 4.2, 10.1.21 y 18.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias) y a su fundamento constitucional (artículos 3.3 y 149.1.30.^a de la Constitución).

En el quinto párrafo del preámbulo, debe corregirse la cita a la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, acordada en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992, de modo que, donde dice “Lenguas Minoritarias y Regionales”, debe decir “Lenguas Regionales o Minoritarias”.

De otro lado, procede reseñar en el texto expositivo los aspectos más relevantes de la tramitación (entre los que se incluyen las “consultas”, a tenor de lo establecido en las *Directrices de técnica normativa*, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005). De ahí que se estime adecuado mencionar, en el antepenúltimo párrafo, que el proyecto de Decreto ha sido sometido al trámite de información pública.

Finalmente, observamos que en el preámbulo no se justifica de forma suficiente el cumplimiento de los principios de buena regulación consagrados en el artículo 129 de la LPAC, ni consta que se haya analizado la adecuación del texto a estos principios en las memorias que se han incorporado al expediente del proyecto normativo. En consecuencia, estimamos que el estudio y la justificación del cumplimiento de los requisitos de eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia debe acometerse necesariamente en el preámbulo de la disposición, toda vez que, a la vista de la señalada ausencia de ese tipo de análisis y justificaciones, no resulta posible acreditar su observación con lo valorado “en la memoria correspondiente o en los estudios o informes preparatorios” (modalidad de cumplimiento del requisito legal que apreciamos en el Dictamen Núm. 252/2017).

III. Sobre la parte dispositiva y la parte final.

El proyecto de Decreto tiene por finalidad incorporar a la regulación vigente sobre las enseñanzas de idiomas de régimen especial (Decreto 63/2018, de 10 de octubre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en el Principado de Asturias) la enseñanza del asturiano, con carácter inmediato, y la del gallego-asturiano o eonaviego, una vez que se apruebe la normativa relativa a los niveles de

competencia de esta modalidad -proyecto de Decreto sobre el que emitimos en su día el Dictamen Núm. 228/2023-.

Comoquiera que la modificación que aquí se propone es parcial y únicamente afecta a los artículos 1, 4, 6 y 14, debe entenderse que el resto de las disposiciones resultan de aplicación a estas nuevas enseñanzas, sin necesidad de alterar el texto original del Decreto. No obstante, con relación a los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, apreciamos un desajuste, que podríamos calificar como estructural, entre la regulación general de la enseñanza especial de idiomas y la prevista para la lengua asturiana y, eventualmente, para el gallego-asturiano o eonaviego. Así, en el primer caso, se distinguen seis niveles: Básico A1, Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2, Avanzado C1 y Avanzado C2 (artículo 59.1 de la LOE, Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre y el Decreto 63/2018, de 10 de octubre en su versión vigente); mientras que, para la lengua asturiana, únicamente se prevén cinco niveles: Básico A1, Básico A2, Intermedio B1, Intermedio B2 y Avanzado C1 (artículo 1.3 en conexión con el artículo 3 del Decreto 47/2019, de 21 de junio, por el que se establecen los niveles de competencia en el uso de la lengua asturiana y se regula la prueba de certificación correspondiente a dichos niveles adaptados al Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas). No obstante, en el Decreto 63/2018, de 10 de octubre que se pretende reformar, los artículos 2.2, 3, 12 y 15 se refieren también al nivel Avanzado C2, preceptos que, en principio, tras la reforma, también serán aplicables a la lengua asturiana y, eventualmente, al gallego-asturiano o eonaviego, cuya normativa, como hemos indicado, no prevé este nivel C2, originando un desajuste que debe ser corregido. A tal efecto, parece apropiado incluir una disposición adicional que aclare esta circunstancia, indicando que las referencias a los niveles -previstas a lo largo del articulado-, en los idiomas asturiano y gallego-asturiano o eonaviego, deben entenderse hechas a los que prevean, en cada caso, las normas reglamentarias sobre sus respectivos niveles de competencia.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.